



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones
N° 828 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 24 JUN. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA B Y S S.A.C.**, con RUC N° 20283184219, en adelante la recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00012356-2016-1 de fecha 28.05.2018 y ampliado con escrito con Registro N° 00083048-2018 de fecha 05.09.2018, contra la Resolución Directoral N° 1271-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2018, que la sancionó con una multa de 3.21 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y decomiso de 4.290 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38¹ del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP. Asimismo, se sancionó a la empresa **PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C.** con multa de 0.38 UIT y decomiso de 2.772 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recepcionar descartes y/o residuos que no era tales, infracción tipificada en el inciso 115² del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente N° 1592-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias 301-045 N° 000054 de fecha 27.01.2016, en la localidad de Coishco, el inspector de la empresa Certificaciones del Perú S.A., en adelante CERPER, debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción constató lo siguiente: "(...) El 27.01.2016 el Ing. Álvaro Domínguez Huamaní, Jefe de Producción Planta de Harina me hizo entrega de la Guía de Remisión N° 0002-001771, Acta de descarte en Planta N° 071-2016, examen físico sensorial de la materia prima e histamina, indicando que corresponde a la cámara ACB-731, con descarte de anchoveta proveniente de la PPPP PESQUERA B Y S S.A.C. Al comparar la información con los documentos con la unidad inspeccionada de placa ACB-931, se corrobora que no corresponde a la placa consignada en la Guía, Acta de Descarte, examen físico sensorial de la materia prima e histamina, ni la cantidad de cubetas consignadas en ella. Según Guía hay 149 cubetas pero al finalizar la descarga hubo 421 cubetas (...)".

¹ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

² Relacionado al inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 1271-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2018, entre otros aspectos, se sancionó a la recurrente³ ente con una multa de 3.21 UIT, y decomiso de 4.290 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 1271-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2018⁴, se sancionó a la empresa PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C. con multa de 0.38 UIT y decomiso de 2.772 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por recepcionar descartes y/o residuos que no era tales, infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito adjunto con Registro N° 00012356-2016-1 de fecha 28.05.2018 y ampliado con escrito con Registro N° 00083048-2018 de fecha 05.09.2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1271-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2018.
- 1.4 Asimismo, mediante escrito con Registro N° 00025289-2018 de fecha 20.03.2018, la empresa PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C., informó el pago de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1271-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.03.2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que los inspectores de produce carecen del conocimiento necesario para establecer cuáles son los requisitos que establece la SUNAT para el transporte de bienes de terceros, siendo que la administración ha presumido arbitrariamente que el exceso de cubetas transportado por la Cámara Isotérmica ACB-931 pertenecían a la recurrente, agregando que el error consignado en la Guía Remisión Remitente 002 –N° 00171 respecto a la placa del vehículo transportista no significa suministrar información incorrecta, siendo además que la cantidad de cubetas consignadas concuerda con los documentos presentados por la recurrente; por lo que el Reporte de Ocurrencias 301-045 N° 000054 no responde a la realidad de los hechos apreciados.
- 2.2 Por otro lado, solicita la prescripción del procedimiento administrativo sancionador declarando que con fecha 28.05.2018, presentó su recurso de apelación y que aún no cuenta con respuesta; por tanto, considera que se aplica el silencio administrativo positivo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

³ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 5819-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 11.05.2018.

⁴ Notificada a la empresa PESQUERA MIGUEL S.A.C. mediante Cédula de Notificación Personal N° 2603-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 047414, el día 13.03.2018.

- 4.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 4.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 4.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.
- 4.1.6 El Cuadro del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, para la infracción prevista en el Código 3 determina como sanción la siguiente:

<i>Multa</i>	
<i>Decomiso</i>	<i>Del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 4.1.7 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 4.1.8 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

⁵ Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

4.1.9 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del TUO de la LPAG, establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) El artículo 39° del TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.
- c) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- d) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- e) El literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. *Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:*

(...) *d) Los vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.*

- f) Asimismo, en la Directiva N° 007-2014-PRODUCE/DGSF denominada Procedimiento para el control de transporte de recursos hidrobiológicos, productos terminados y descartes y residuos, aprobada a través de la Resolución Directoral N° 011-2014-PRODUCE/DGSF de fecha 12.05.2014, se dispone lo siguiente:

“VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

(...) 6.2. Control del transporte de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo, de sus residuos o descartes, y sus productos terminados en carretera.

(...) 6.2.2. Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la guía de remisión y la Declaración Jurada de Transporte para Consumo Humano Directo o de Descartes y Residuos, la Declaración de extracción y recolección de moluscos y bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, según corresponda al bien que transporte, y de acuerdo a las disposiciones legales vigentes (...).”

- g) En ese sentido, de los dispositivos legales antes señalados, se concluye que el inspector cuenta con facultades suficientes para realizar las labores de inspección, así como evaluar lo dispuesto a través de las Guías de Remisión, ello por cuanto sus labores se encuentra encaminadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones que corresponden cumplir a los que comercialicen recursos hidrobiológicos, siendo que la fiscalización realizada el día 27.01.2016 responde a dichas actividades y no respecto al cumplimiento de obligaciones tributarias; por cuanto, suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, se enmarca en la infracción tipificada en el inciso 38° del RLGP.
- h) Conforme se advierte del Reporte de Ocurrencias , en la localidad de Coishco, el inspector de CERPER, constató lo siguiente: *“(...) El 27.01.2016 el Ing. Álvaro Domínguez Huamaní, Jefe de Producción Planta de Harina me hizo entrega de la Guía de Remisión N° 0002-001771, Acta de descarte en Planta N° 071-2016, examen físico sensorial de la materia prima e histamina, indicando que corresponde a la cámara ACB-731, con descarte de anchoveta proveniente de la PPPP PESQUERA B Y S S.A.C. Al comparar la información con los documentos con la unidad inspeccionada de placa ACB-931, se corrobora que no corresponde a la placa consignada en la Guía, Acta de Descarte, examen físico sensorial de la materia prima e histamina, ni la cantidad de cubetas consignadas en ella. Según Guía hay 149 cubetas pero al finalizar la descarga hubo 421 cubetas (...).”*
- i) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, habiéndose configurado el día de los hechos (27.01.2016) la infracción tipificada en el inciso 38 del RLGP, imputada a la recurrente.
- j) Respecto a lo señalado en el caso de que se transporte bienes de diferentes propietarios y que a cada uno se le extiende su propia Guía de Remisión, precisamos que la cámara de placa ACB-931 ingresa a la PPPP de la empresa Pesquera Miguel Angel S.A.C., donde el inspector de CERPER, al comparar la información con los documentos con la unidad inspeccionada de placa ACB-931, se verificó que no corresponde a la placa consignada en la Guía, Acta de Descarte, examen físico sensorial de la materia prima e histamina,

⁶ Relacionado al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

ni la cantidad de cubetas consignadas en ella, pues según Guía de Remisión N° 0002-001771 hay 149 cubetas pero al finalizar la descarga se hallaron 421 cubetas; por lo expuesto se desestima lo alegado por la recurrente.

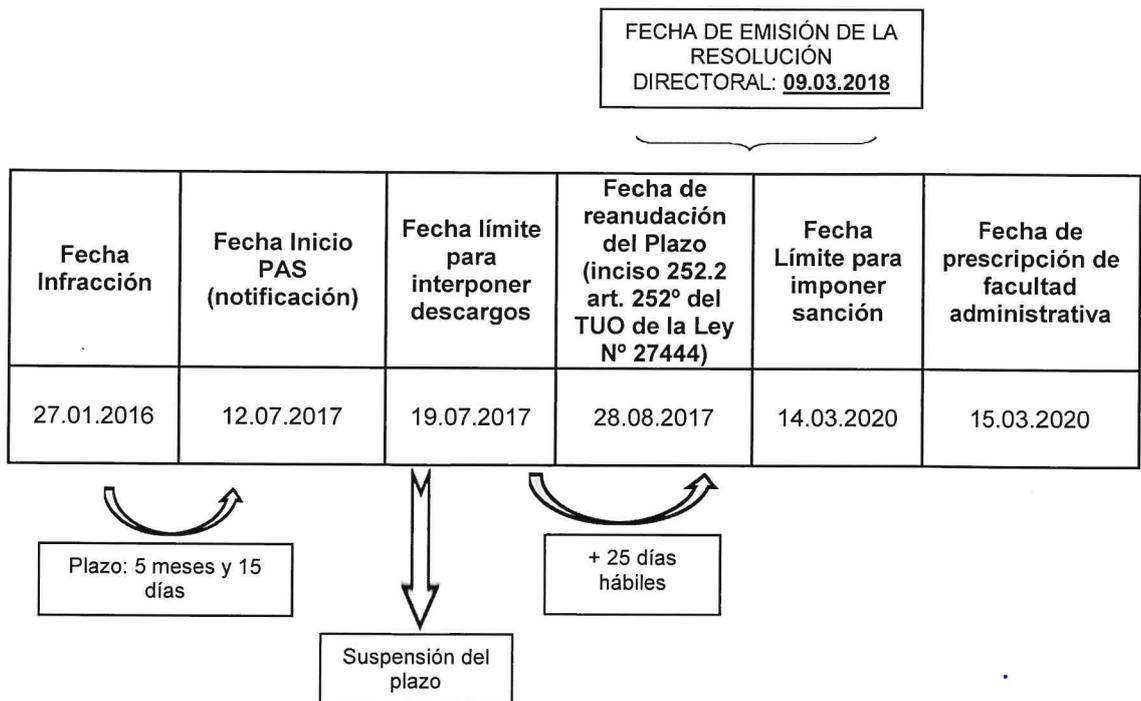
4.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El artículo 103° de la Constitución Política del Perú, establece que: *“(...) la Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo, salvo en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo (...)”*.
- b) El inciso 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG, establece que: *“La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos para la prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”*.
- c) El artículo 131° del RLGP, dispone que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe conforme a lo dispuesto por el artículo 252° del TUO de la LPAG.
- d) Efectivamente, inciso 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, establece que: *“El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”*. En tal sentido, este Consejo considera que se debe aplicar el plazo de prescripción establecido en el inciso 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG.
- e) Al respecto, cabe indicar que una vez suspendido el plazo de prescripción éste se mantendrá en tanto la autoridad instructora del procedimiento no diligencie el expediente por un plazo mayor a veinticinco (25) días hábiles. Si así sucediera, entonces el plazo se reiniciará inmediatamente hasta completar el plazo restante hasta alcanzar los cuatro años⁷.
- f) El inciso 252.3 del artículo 252° del TUO de la LPAG, establece que *la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la*

⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. Gaceta Jurídica S.A. Octava edición. Lima. Diciembre de 2009. Página 734.

prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

- g) En el presente caso, se advierte según el Reporte de Ocurrencias 301-045 N° 000054, que obra a fojas 14 del expediente, que la fecha de comisión de la infracción imputada fue el 27.01.2016, y que el 12.07.2017 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, mediante Notificación de Cargos N° 5423-2017-PRODUCE/DSF-PA.
- h) En consecuencia, teniendo en cuenta que la comisión de la infracción ocurrió el 27.01.2016, y que se reinició la contabilización del plazo de prescripción el día 28.08.2017, la Administración se encontraba facultada para determinar la existencia de la infracción contra la recurrente hasta el día 14.03.2020, tal como se observa del cuadro a continuación:



- i) Así, de la revisión de la Resolución Directoral N° 1271-2018-PRODUCE/DS-PA, mediante la cual se sancionó a la recurrente por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes, infracción dispuesta en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, se desprende que fue emitida dentro del plazo para poderse determinar la responsabilidad de la recurrente en la comisión de la infracción⁷.

⁷ Se considera la fecha del acto administrativo para el cómputo del plazo toda vez que de acuerdo al autor Juan Carlos Morón Urbina señala que "(...) el acto administrativo y la notificación tienen vidas jurídicas independientes, por lo que un acto administrativo es válido o no, antes de ser comunicado y desde su dación, vincula a la administración (...) aquí la notificación es un requisito ulterior a la constitución del acto (...)". Del mismo modo, el citado autor agrega que "(...) para la segunda tesis – acogida por la Ley – basta que el acto pueda ser adoptado formalmente dentro del término fijado (...)" (MORÓN URBINA, Juan Carlos: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". Gaceta Jurídica S.A. Octava edición. Lima. Diciembre 2009. Página 178.)

Asimismo, el autor José Bartra Cavero indica que "La comunicación (...) no forma parte del acto administrativo, es ulterior a su perfección, se trata de un nuevo acto con una doble función: condición para la eficacia y presupuesto para el transcurso del plazo

- j) Por tal motivo, este Consejo considera que se ha cumplido con lo dispuesto en el inciso 252.1 del artículo 252° del TUO de la LPAG; en consecuencia, no habría prescrito la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracción administrativa, toda vez que dicha facultad prescribiría el día 19.03.2020.
- k) En el extremo del artículo 3° de la Ley N° 29060 Ley del Silencio Administrativo, invocado por la recurrente, se debe indicar que a través de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el diario oficial El Peruano el 21.12.2016, se derogaron, entre otras normas, la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.
- l) No obstante lo expuesto, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la LPAG establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.
- m) En ese sentido, en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo conforme a lo dispuesto en el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.
- n) Respecto al silencio administrativo positivo invocado por la recurrente, se debe precisar que el numeral 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG indica lo siguiente: *“En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo (...)”*. En ese sentido, se aprecia que para el presente caso, aplica el silencio administrativo negativo, contrariamente a lo que señala la recurrente; por tanto, se desestima lo alegado por la recurrente.
- o) De otro lado, respecto al escrito con Registro N° 00025289-2018 de fecha 20.03.2018, presentado por la empresa pesquera MIGUEL ANGEL S.A.C. sobre el pago de la multa impuesta, en virtud a lo contemplado en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones no resulta competente para pronunciarse sobre el particular; por lo que corresponde a la Dirección de Sanciones-PA efectuar las acciones correspondientes.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas

para la impugnación, cuando corresponda”. (BARTRA CAVERO, José: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”. Editorial Huallaga. 6ta. Edición. Lima. Febrero 2002. Página 198.)

atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA B Y S S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1271-2018-PRODUCE/DS-PA emitida el 09.03.2018; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones impuestas correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrentes y a la empresa PESQUERA MIGUEL ANGEL S.A.C. conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones